

22

dhos Auñtam, de una Conformidad ya cuexáo exponen
lo siguiente. En quanto al particular que se supone de que
se cobra Alcauala, y otros dños, de las Primeras ventas &
los frutos de esta Encom^{da}, es proporción equibocada por
que jamas se a cobrado de ellos por razon de dhas Ventas
como se patentiza y persuade; De que estando esta villa y
su comun encaveronada con la parte de la Real Hacienda
en la Capital de la Ciudad de Murcia por las ventas de Alcaua
la, y demas Generales, y Provinciales, la cantidad que se pa
ga por dho Encabezamiento se reparte entre los vecinos
sobre sus haciendas y frutos, y en este repartimiento y Pa
dron jamas se an incluido los frutos de dha Encomi^{enda}
ni sus Administradores para que paguen Cosa alguna; Con
que, mal puede decirse que en algun tiempo se a cobrado Al
cauala, de la venta de dho frutos, como lo corroborará tes
timonio relativo del presente Ess^{no}, con referencía a lo na
rrado sobre dho encabezamiento, Padrones, y reparti
mientos: Parece que quiere cohonestar la parte de dha
Encomienda, y su Administrador su intento y aserto,
con que arrendando los frutos decimales, de trigo, y
el Diezmo de la Uva, el del Ganado, el de Levorra, Ajos, y
cuadillas que se cobra y se le reparte Alcauala, a los arren
dadores, o arrendatarios de los frutos; queriendo per
suadir con la voz de Arrendam^{to}, que las Ventas que
hacen despues los referidos Arrendatarios son ventas
de los frutos decimales, y por consiguiente que no deben
pagar dha Alcauala; Para esto se vale en su Pedimento
contenido en la Real Provisión, de la Ley Capitulada

